

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-85/2013

ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del referido Estado en el recurso de inconformidad RI-067/2013; y,

R E S U L T A N D O

a. Proceso electoral. El primero de febrero del año en curso, dio inició el proceso electoral en el Estado de

Baja California a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

b. Precampañas. Del veintidós de febrero al seis de abril de dos mil trece, se desarrollaron las respectivas precampañas.

c. Informes financieros. El pasado dieciséis de abril, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad administrativa electoral, los informes financieros de sus precandidatos a los distintos cargos de elección popular.

d. Dictamen de los informes financieros. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el Dictamen número ocho de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la “REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE GASTOS DE PRECampaña DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013.”

e. Recurso de inconformidad. El veintiuno del referido mes y año, la Coalición “Alianza Unidos por Baja

California” promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar el Dictamen señalado en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del mencionado Estado con la clave RI-067/2013.

f. Resolución del recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil trece, dicho Tribunal Electoral local resolvió el aludido recurso de inconformidad, en el que determinó confirmar el Dictamen impugnado.

g. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho siguiente, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” promovió, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del referido Estado, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia señalada.

h. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El pasado veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos del aludido Tribunal Electoral local, mediante el cual remitieron la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimaron necesaria para la resolución del asunto.

i. Integración, registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

j. Tercero Interesado. El veintiuno de junio de dos mil trece, los representantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, presentaron un escrito solicitando se les reconociera el carácter de terceros interesados.

k. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos a fin de impugnar una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que determinó confirmar el dictamen relacionado con la revisión y fiscalización del informe de gastos de precampaña de un precandidato a gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el catorce de junio de dos mil trece, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada precisamente por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California.

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la invocada Ley General, ya que el juicio se promovió por Víctor Iván Lujano Sarabia, en su carácter de representante de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, quien también interpuso el medio de impugnación local cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia federal.

V. Interés jurídico. La Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, tiene interés jurídico para promover el

presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia dictada el pasado catorce de junio, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del referido Estado en el recurso de inconformidad RI-067/2013, que interpuso a fin de impugnar el Dictamen número ocho de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada Entidad, relativo a la “REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE GASTOS DE PRECampaña DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013.”, la cual estima adversa a sus intereses.

De ahí que la promovente, al disentir de la resolución recaída al citado recurso de inconformidad, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral de Baja California no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia federal.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 8, 14, 16 y 17 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la actora, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97¹, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

VIII. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, ya que el presente juicio se promovió por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” a fin de

¹ Visible a fojas 380 a 381, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnar la sentencia dictada el pasado catorce de junio, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del referido Estado en el recurso de inconformidad RI-067/2013, que interpuso a fin de impugnar el Dictamen número ocho de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada Entidad, relativo a la “REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013.”; lo cual, en caso de asistirle la razón a la actora, implicaría una posible incidencia en el proceso electoral de gobernador del Estado.

IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que se encuentran inmersos en la etapa de preparación de la elección; la cual, en términos del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, concluirá al iniciarse la jornada electoral correspondiente.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o

sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. No ha lugar a reconocer a la coalición “Compromiso por Baja California” como tercera interesada, ya que el escrito con el cual pretende se le reconozca tal carácter, fue presentado fuera del plazo previsto en el numeral 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En efecto, según se advierte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio aviso de la interposición del juicio que ahora nos ocupa, mediante la fijación de cédula a las veintiún horas con cuarenta minutos del dieciocho de junio de dos mil trece, e informó de su retiro a esa misma hora, pero del día veintiuno de junio de la presente anualidad.

La valoración que se realiza de esos medios de convicción, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los numerales 14 y 16 de la ley procesal electoral, denota que dentro del plazo previsto para la presentación del escrito de tercero interesado, nadie compareció.

En tal vertiente, si los representantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, comparecieron con un escrito que presentaron el veintiuno de junio de dos mil trece, a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos, ello evidencia que su presentación se realizó de forma extemporánea.

CUARTO. Agravios. Los disensos planteados por la coalición actora, se hacen consistir en lo siguiente:

ÚNICO. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al confirmar el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por el que se aprueba el informe financiero de gastos de precampaña rendido por el Partido Revolucionario Institucional, viola los principios de equidad en la contienda, legalidad electoral y acceso a la justicia previstos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En la sentencia que se impugna, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral resolvió medularmente: 1) Que las conductas violatorias a las reglas de precampaña atribuibles al C. Fernando Jorge Castro Trenti, debieron ser denunciadas en su oportunidad por la vía del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y 2) Que los medios de prueba aportados no son eficaces para acreditar las violaciones que se reclaman.

Como se puede advertir en el primer razonamiento el tribunal responsable parte de una premisa falsa para arribar a una conclusión errónea, por lo que se advierte la indebida fundamentación y motivación consecuentemente la violación al principio de legalidad como se expone a continuación.

Tratándose de este primer argumento, debo resaltar que, contrario a lo argüido por la o quo las conductas ilícitas desplegadas por el C. Fernando Jorge Castro Trenti, en su carácter de precandidato único a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y el acto de autoridad por el que se aprueba el informe financiero de precampaña rendido por ese instituto político respecto de su precandidato a Gobernador, son dos actos jurídicos distintos;

estrechamente relacionados, sí, pero al final distintos y atribuibles a sujetos diversos.

En el caso concreto, causa agravio a mi representada, que el tribunal responsable no tomó en cuenta la diferencia apuntada en el párrafo anterior y por ende confirmó la aprobación del informe de gastos en mención, toda vez que éste contiene información inconsistente, falsa e incompleta y por ende, no debió ser validado por la autoridad administrativa electoral pues esto resulta contrario a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, rectores del ejercicio de la función pública electoral.

Como es claro, la definitividad de ese acto de autoridad no está vinculada a la denuncia previa de las conductas infractoras de la normativa electoral desarrolladas por el C. Fernando Jorge Castro Trenti y en consecuencia, resulta absolutamente irrelevante para la resolución del asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Electoral, el hecho de que mi representada las hubiere o no denunciado ante la autoridad administrativa electoral; lo anterior, sin dejar de mencionar que en términos de la Ley Electoral del Estado no existe un plazo perentorio para su denuncia y en este sentido, permanece a salvo el derecho de mi representada para solicitar la determinación de responsabilidades conducentes y la aplicación de las sanciones a las que haya lugar.

Partiendo de una premisa inexacta, esto es: la supuesta vinculación de la conducta ilícita del C. Fernando Jorge Castro Trenti con los actos de autoridad del Consejo General Electoral, el Tribunal de Justicia Electoral niega a mi representada su derecho de acceso a la tutela judicial estableciendo una cadena impugnativa no prevista en nuestra legislación electoral y violenta el principio de legalidad y de certeza electoral al confirmar un acto ilegal de la autoridad administrativa electoral.

Más aún, el tribunal responsable pretende trasladar a mi representado la obligación de revisar y fiscalizar los recursos destinados a las precampañas, al determinar que de haberse interpuesto la denuncia correspondiente al momento de tener conocimiento de la posible comisión de conductas contrarias a las reglas de financiamiento y gasto, la autoridad fiscalizadora pudo haber estado en posibilidad de ordenar las investigaciones pertinentes para la determinación de responsabilidades y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Si bien es cierto, conforme a nuestra legislación, el procedimiento administrativo de queja en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos inicia a petición de parte, también lo es que la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuenta con atribuciones de investigación suficientes para garantizar el respeto a la normativa electoral y el cumplimiento de los principios de equidad y legalidad, rectores del proceso electoral.

De las atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado confiere a esa Dirección, importan al caso concreto las siguientes:

“Artículo 84”. (Se transcribe)

“Artículo 88”. (Se transcribe)

Como se aprecia, la Dirección de Fiscalización cuenta con atribuciones suficientes para vigilar el origen y aplicación de recursos, revisar los informes financieros de precampaña, requerir información adicional para efectos de la comprobación de los ingresos y egresos reportados, así como para ordenar visitas y auditorías para verificar la veracidad de la información financiera que presenten los partidos políticos o coaliciones, sin que se desprenda de los artículos transcritos que el ejercicio de esas atribuciones está supeditado a la denuncia previa de actividades ilícitas por parte de alguno de los contendientes, en la especie, mi representado.

La inactividad de la autoridad fiscalizadora y por ende la falta de exhaustividad al investigar si efectivamente no se había erogado gasto alguno durante la precampaña de marras, y la consecuente aprobación del Consejo General Electoral de ese deficiente trabajo de revisión y comprobación de gastos, es precisamente la fuente de nuestro agravio primigenio, mismo que fue desestimado por el Tribunal de Justicia Electoral estatal argumentando erróneamente que esto debió ser materia de un procedimiento de queja, cuando es claro que lo que se combate es un acto definitivo y firme de la autoridad administrativa electoral y no una infracción a las reglas de financiamiento de precampaña, cuya denuncia, como ya se expresó, corre por cuerda separada y respecto de las cuales aún no precluye el derecho de mi representada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador conducente.

Por otra parte, el Tribunal o quo aduce en su resolución que los medios de prueba aportados por mi representado, no son eficaces para acreditar que el C. Fernando Jorge Castro Trenti contrató propaganda electoral para promover su imagen ante el electorado durante el periodo de precampaña; suponiendo sin conceder que esto sea cierto, es de resaltarse que la autoridad jurisdiccional realiza un análisis sesgado de las probanzas ofrecidas al pasar por alto que las violaciones a las reglas de financiamiento de campaña incluyen no sólo las erogaciones realizadas por los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones sino también los ingresos que en dinero o en especie por vía de aportaciones se reciban para esos fines.

Este error de apreciación es visible en el análisis de la prueba, debidamente ofrecida en el escrito de recurso de inconformidad, consistente en el ejemplar del semanario Zeta, número 2030,

correspondiente a la semana del 22 al 28 de febrero de 2013, en el que se publica a página 31-A una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional en la que aprecian diversas fotografías del C. Fernando Jorge Castro Trenti bajo el título "ESTE 2013 SERÁ MEJOR PARA TODOS", probanza que a criterio del Tribunal de Justicia Electoral no es útil para concluir que el C. Fernando Jorge Castro Trenti fue quien realizó el pago de esa inserción y que por consiguiente estuviera realizando actividades de precampaña o contratando propaganda electoral, con la consecuente obligación de reflejarlo en su informe financiero de precampaña.

De la simple lectura de esta inserción pagada, se desprende con absoluta claridad que el C. Fernando Jorge Castro Trenti no contrató directamente ese espacio publicitario con el ánimo de promover su precandidatura; sin embargo no debe pasar inadvertido que el Tribunal Electoral omite razonar como es que esta publicación no constituye una aportación en especie, como de hecho lo es, en términos del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y de ahí que obligadamente deba ser considerada como un ingreso en el rubro correspondiente del informe financiero de precampaña rendido por ese precandidato.

Aunado a que es de explorado derecho que la facultad fiscalizadora de la autoridad se aplica a las conductas de los sujetos obligados a rendir el informe, es decir los partidos políticos y coaliciones, quienes internamente recibieron dicha información y comprobación de gastos de los precandidatos o candidatos, por ello es que dicha propaganda de precampaña impresa fue erogada por el sujeto regulado: Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de precampaña y con la finalidad de beneficiar al C. Fernando Jorge Castro Trenti.

Tratándose de los instrumentos notariales con los que se acredita la difusión ilegal de propaganda electoral a favor del C. Fernando Jorge Castro Trenti en autobuses del servicio de transporte público de la ciudad de Mexicali, Baja California, consistente en la expresión "YO CON CASTRO TRENTI" en los colores que identifican al Partido Revolucionario Institucional, a saber: verde, blanco y rojo, la autoridad jurisdiccional electoral estima sin mayor argumento que no son eficaces para acreditar la contratación de propaganda de precampaña electoral atribuible a ese precandidato, añadiendo que en términos del artículo 217 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esa expresión no se tiene como propaganda de precampaña toda vez que esta son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados, lo cual a decir del Tribunal, en la especie no ocurre.

No obstante, no le asiste la razón al tribunal a quo, ya que realiza una indebida interpretación de la normatividad previamente transcrita porque si bien es cierto que el apellido del C. Fernando Jorge Castro Trenti no es propiamente una imagen, sin embargo es incontrovertible que la relación de su nombre, aunado a la expresión de apoyo y la utilización de colores relacionados con el Partido Revolucionario Institucional, esto en el contexto del proceso electoral ordinario 2013, concretamente, durante la etapa de precampañas, constituye un acto de promoción de su imagen que lleva implícita, el posicionamiento de su precandidatura y eventual candidatura, de cara al electorado con el ánimo de lograr que este le favorezca con su voto.

Para robustecer este planteamiento, se cita el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente expresa lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

No pasa inadvertido que este criterio de jurisprudencia refiere la propaganda electoral de campaña, no obstante es correcta su aplicación análoga (*mutatis mutandi*) a la propaganda electoral de precampaña, esto con sustento en los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 ACUMULADOS, los cuales determinan que la propaganda en un sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa, en tal concepto debe incluirse cualquier esfuer20 sistemático para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados; por tanto, es válido afirmar que aun cuando la propaganda electoral de precampaña y la de campaña tengan destinatarios distintos, existe identidad en sus fines.

Con base en este razonamiento es claro que la expresión "YO CON CASTRO TRENTI" contrario a lo aducido por el Tribunal de Justicia Electoral, constituye propaganda electoral, y en este sentido, las testimoniales publicas acercadas al juez a quo, al ser adminiculadas entre sí, acreditan plenamente que durante un período que va del

14 de marzo al 16 de abril de 2013, circularon por las principales vialidades de esta ciudad esos autobuses con propaganda electoral a favor del C. Fernando Jorge Castro Trenti, de manera que al considerar que el período de precampañas correspondiente al proceso electoral en curso, tuvo lugar del 22 de febrero al 6 de abril de 2013, es claro que los medios de prueba aportados acreditan fehacientemente que por lo menos durante 24 días del período de precampañas, y antes del arranque de las campañas lo cual constituye un acto anticipado de campaña, el C. Fernando Jorge Castro Trenti realizó actos de precampaña en violación a la Ley comicial estatal, y en consecuencia, debió reflejarse este gasto en su informe de precampaña; esto sin mencionar que si se trató de una aportación en especie, se genera un fuerte indicio respecto de la violación en lo dispuesto en el artículo 74 fracción VI de la Ley Electoral estatal, por el que se prohíbe a las empresas mercantiles como es el caso de la empresa de autotransporte concesionaria del servicio de transporte público las aportaciones en especie a los precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular.

Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional electoral responsable afirma que los medios de prueba en mención también se tienen como ineficaces a la luz de sendos deslindes presentados el 23 de febrero y 18 de marzo de 2013, respectivamente, presentados por el C. Fernando Jorge Castro Trenti ante el Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, documentos con los cuales a decir del Tribunal Electoral, este se deslindó oportunamente de la publicidad de la cual mi representada le atribuye su promoción y pago.

En relación a estos supuestos deslindes de responsabilidad, es importante mencionar que de conformidad con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser: eficaz, es decir, que su implementación este dirigida o conlleve al cese, o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes; oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En el caso del presunto deslinde presentado por el C. Fernando Jorge Castro Trenti por conducto de su representante ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, esto en relación con la inserción pagada en el Semanario Zeta por ese instituto político para promover la imagen de su candidato a gobernador, tenemos que este no es eficaz, en tanto no pretende el cese o retiro de esta clase de insertos; asimismo no resulta el medio idóneo ni la vía jurídica correcta, toda vez que una petición de esta naturaleza debe ser presentada ante la autoridad administrativa electoral, quien tiene dentro de su esfera de competencia la facultad legal de ordenar el retiro de propaganda o bien el cese de su difusión; adicionalmente, no existe certeza respecto de su oportunidad, en tanto se trata de un documento privado presentado ante el órgano directivo del instituto político al que pertenece y en consecuencia no hay un registro fidedigno que dé cuenta de su fecha de presentación.

Por cuanto hace al supuesto deslinde presentado por la coalición "Compromiso por Baja California" ante la autoridad administrativa electoral, respecto de la promoción del nombre de C. Fernando Jorge Castro Trenti en autobuses del servicio de transporte público, se estima que tampoco que reúne las características antes mencionadas, toda vez que en ningún momento se solicitó el retiro de esa propaganda electoral a la autoridad administrativa electoral ni, bajo los argumentos antes expuestos, puede considerarse que reúne los elementos necesarios para considerarse un deslinde de responsabilidad por la comisión de una conducta infractora de la norma, en términos de la Sala Superior.

En este caso, si resultaría aplicable el argumento que sostiene el tribunal de justicia electoral responsable, es decir que la vía o instancia que debió presentar el Partido Revolucionario Institucional o la coalición "Compromiso por Baja California" es un escrito de queja o denuncia por dichos actos de los cuales se pretendía deslindar y consecuentemente solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral; situación que no aconteció.

Al tenor de estos razonamientos lógico-jurídicos, es dable afirmar que el análisis realizado por el Tribunal de Justicia Electoral respecto del concepto de agravio expresado por mi representado y de los medios de convicción ofrecidos para acreditar las violaciones de las que se duele, adolece de exhaustividad, y de la fundamentación y motivación debida para resolver un asunto de suma trascendencia para el resultado de la elección de gobernador a celebrarse el próximo 7 de julio del año en curso, y en consecuencia, afectan gravemente los principios de legalidad electoral, imparcialidad y objetividad que deben imperar en el ejercicio de la función pública electoral.

Es oportuno referir, en lo que importa al caso concreto, el siguiente criterio de tesis emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe)

Con base en este razonamiento, se afirma que la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, no es congruente con el principio de exhaustividad que rige las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales, toda vez que no se realizó una revisión acuciosa de los conceptos de violación y las constancias que le acercó mi representado para constatar que, efectivamente, el punto de acuerdo aprobado por el Consejo General Electoral es contrario a derecho y violenta el principio de equidad en la contienda.

De manera que la actuación de la autoridad jurisdiccional electoral genera incertidumbre a los contendientes en el proceso electoral ordinario 2013, pues en el caso concreto se advierte con claridad un actuar omiso y falta de cuidado, y en el peor escenario posible, una actuación parcial cuyo propósito es beneficiar de manera indebida e ilegal a la coalición "Compromiso por Baja California" y su candidato a gobernador, el C. Fernando Jorge Castro Trenti, poniendo en riesgo la equidad en este proceso comicial.

Por lo anterior, es que debe revocarse el acto impugnado antes de que se merme o extinga la pretensión de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", y en plenitud de jurisdicción ordenar a la autoridad administrativa electoral que en ejercicio de su facultad fiscalizadora tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos, determinar las responsabilidades conducentes e imponer las sanciones correspondientes, para generar la oportunidad necesaria para restablecer los principios constitucionales violentados.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda signado por la coalición inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a evidenciar la ilegalidad de la resolución emitida del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en atención a que:

- 1) Esta indebidamente fundada y motivada, ya que las conductas atribuibles al ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti y el acto del Consejo General por el que se aprueba su informe financiero de precampaña, son actos jurídicos distintos.

La definitividad del acto de autoridad, no está vinculada con la denuncia previa de las conductas imputadas al aludido ciudadano, por lo que resultaba irrelevante el que se hubieran hecho del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, máxime cuando no existe un plazo perentorio en la ley, por lo que permanecía a salvo su derecho para inconformarse en cualquier momento.

A partir de la supuesta vinculación de las conductas ilícitas denunciadas, con el acto de autoridad del Consejo General, se le niega su derecho de acceso a la tutela judicial al establecerse una cadena impugnativa no prevista en la ley.

De forma incorrecta, se le trasladó la obligación de revisar y fiscalizar los recursos destinados a las precampañas, al señalarse que debió haber interpuesto la denuncia correspondiente, siendo que la autoridad fiscalizadora pudo haber efectuado las investigaciones pertinentes.

De forma equívoca, se concluyó que las conductas que denunció debieron ser materia de un procedimiento de queja, siendo que lo que combatía era un acto definitivo y firme de la autoridad administrativa electoral y no una infracción a las reglas de financiamiento de precampaña, cuya denuncia corre por cuerda separada y respecto de la cual aún no precluye su derecho para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

2) En otro orden, sostiene que la responsable realizó un análisis sesgado de las probanzas ofrecidas, al pasar por alto que las reglas de financiamiento incluyen no sólo las erogaciones realizadas por los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones sino también los ingresos que en dinero o en especie por vía de aportaciones se reciban para tales fines. En ese sentido, refiere que:

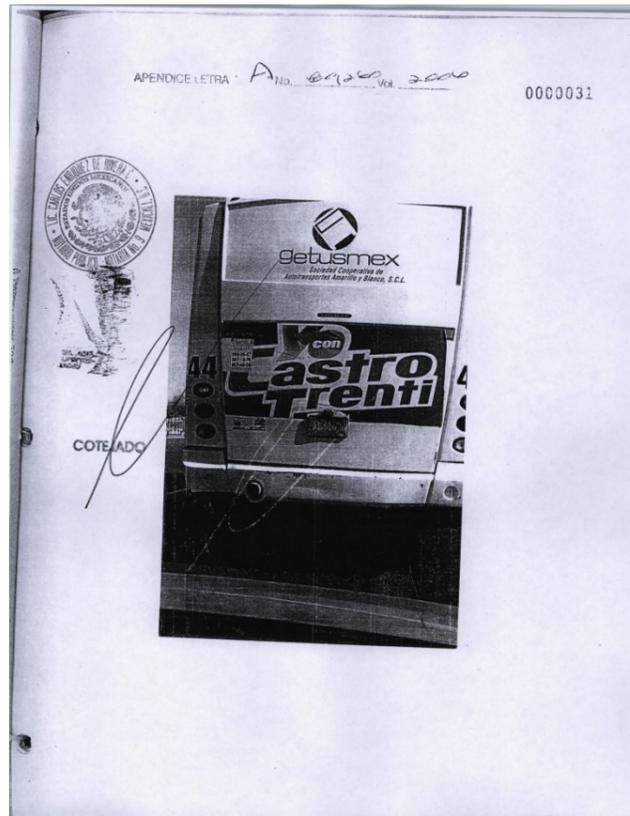
a) El tribunal responsable soslayó razonar por qué la inserción periodística con la leyenda: *“ESTE 2013 SERÁ MEJOR PARA TODOS”*, no constituyó una aportación en especie, en términos del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que si bien no fue difundida por el ciudadano Fernando Jorge Castro

Trenti, fue cubierta por el Partido Revolucionario Institucional. Se inserta imagen:



b) Respecto a los instrumentos notariales que dan cuenta de la difusión de la propaganda en autobuses del servicio del transporte público con la expresión: “YO CON CASTRO TRENTI”, refiere que la responsable sin mayor argumento consideró que no eran eficaces para acreditar la contratación de propaganda electoral, ya que si bien el apellido “Castro Trenti” no era propiamente una imagen, se hacía patente su nombre, una expresión de apoyo, y la utilización de los colores del Partido

Revolucionario Institucional, de ahí que ese gasto debió haber sido reportado en su informe de precampaña, aunado a que debió considerarse una aportación en especie. Se inserta imagen:



- 3) En cuanto a los deslindes realizados por el ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti, respecto a las publicaciones en comento, no resultan eficaces ya que nunca se encaminaron al cese o retiro de la propaganda, ni tampoco reúnen las exigencias definidas por esta Sala Superior.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta el marco legal que rige en materia de

financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Baja California.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 82.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo decimocuarto del Apartado B del artículo 5 de la Constitución del Estado, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino.

...

Artículo 84.- La Dirección de Fiscalización, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar a la Comisión del Consejo General, que corresponda, para su dictaminación, el proyecto de Reglamento de la materia y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos o coaliciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

...

IV. Ministrar a los partidos políticos o coaliciones el financiamiento público, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General;

...

VII. Formular los proyectos de financiamiento público y de topes máximos de gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones locales y someterlos para su dictaminación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

VIII. Recibir y revisar los informes que presenten los partidos políticos o coaliciones respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino;

IX. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

X. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos o coaliciones;

XI. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos o coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

...

XIII. Realizar compulsas de los comprobantes de ingresos y gastos;

...

XVIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

Artículo 85.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:

...

Artículo 88.- Para efectos de la revisión de los informes de gastos de precampañas de precandidatos, de campaña y anuales de los partidos políticos o coaliciones, la Dirección de Fiscalización podrá requerir al titular del órgano señalado en el artículo 75 de esta Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La Dirección de Fiscalización en los términos del Reglamento a que se refiere la fracción I del artículo 84 de esta Ley, podrá ordenar la revisión de los registros contables de los partidos políticos o coaliciones, así como utilizar las distintas técnicas de auditoría necesarias para tales efectos. Mismas que deberán ser basadas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Normas y Procedimientos de Auditoría y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades la Dirección de Fiscalización, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 90.- El Consejo General determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda.

Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral, la resolución mediante la cual el Consejo General imponga sanciones.

El Consejo General, deberá publicar en el Periódico Oficial, el dictamen, o en su caso, la resolución que recaiga al recurso.

CAPÍTULO TERCERO

De la Fiscalización de las Precampañas

Artículo 228.- Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda de precampaña electoral y en actos de precampaña, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General, los cuales serán el veinte por ciento del establecido para cada caso, en la elección inmediata anterior, actualizándose en los términos del inciso a) de la fracción I del artículo 271 de esta Ley.

Artículo 229.- Quedan comprendidos dentro de los topes a gastos de precampaña, aquellos a que se refiere el

artículo 270 de esta Ley, respecto de las campañas electorales, en lo que resulte aplicable.

Artículo 230.- Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 231.- Para el caso de las aportaciones en especie, para la precampaña electoral, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de esta Ley.

Artículo 232.- Conforme a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se hará constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que establezca el Consejo General;

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que dicte el Consejo General;

III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el Salario Mínimo General vigente, deberá justificarse su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables, y

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

Artículo 233.- Los precandidatos deberán informar regularmente sobre los recursos de que dispongan, su

monto, origen, aplicación y destino, así como de la estructura que los respalda, sean estos individuos, asociaciones u otros organismos o grupos.

Al término de su precampaña electoral presentará un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo General.

Artículo 234.- Los gastos en que se incurra durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos a que se refiere esta Ley.

Artículo 235.- Una vez que un partido político haya recibido los informes a que se refiere la fracción III del artículo 225 de esta Ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles informará de ello al Consejo General, con las observaciones a que den lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano del partido a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 236.- El Consejo General, a través de la Dirección de Fiscalización, emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar veinticinco días a partir de su recepción, de igual forma, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, y establecerá los lineamientos y formatos que los precandidatos y partidos políticos deberán observar en sus informes de gastos.

Artículo 237.- Cuando un partido político no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, el Consejo General, por conducto de la Dirección de Fiscalización, notificará tanto al partido político y personalmente al precandidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días, se impondrá alguna de la sanción prevista en esta Ley.

Artículo 238.- Los partidos políticos y sus precandidatos que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, o

III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, o cancelación del registro según sea el caso, cuando:

a) Este se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos o cuando habiendo omitido la entrega de los informes a que se refiere la fracción III del artículo 225 de esta Ley no la subsanará en el término fijado por la Dirección de Fiscalización;

b) El precandidato contrate propaganda en radio y televisión;

c) Se realicen actos o propaganda de precampaña electoral, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 de esta ley, o

d) Se infrinja las prohibiciones a que se refieren los últimos dos párrafos del artículo 221 de esta Ley.

En estos casos, el partido político podrá registrar como candidato a persona distinta, dentro de los tres días siguientes a que se imponga la sanción.

CAPÍTULO CUARTO

Del Procedimiento en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos

Artículo 477.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:

I. El Consejo General;

II. La Dirección de Fiscalización, y

III. La Dirección General del Instituto Electoral.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Dirección de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Dirección General del Instituto Electoral para tales efectos. Corresponderá a la comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el análisis, discusión,

aprobación en su caso, y remisión al Consejo General del proyecto de resolución respectivo.

Artículo 482.- El titular de la Dirección de Fiscalización, en el procedimiento iniciado, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá:

I. Solicitar al Director General del Instituto Electoral que instruya a las direcciones a su cargo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias;

II. Solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, en los términos de las leyes respectivas, cuando requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario; en este caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada;

III. Requerir a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder;

IV. Requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación;

V. Ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos o coaliciones, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios, y

VI. Solicitar informe detallado al partido político o coalición denunciada, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Las autoridades, particulares, personas físicas y morales, referidas en las fracciones III y IV del presente artículo, están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

Artículo 483.- Una vez realizados los actos a que se refiere los artículos 481 y 482, se procederá a lo siguiente:

I. El titular de la Dirección de Fiscalización emplazará al partido político o coalición denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de diez días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito;

II. En la contestación al emplazamiento, el partido político o coalición denunciada podrá exponer lo que a su derecho convenga, deberá referirse a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa debiendo relacionarlas con los hechos, y presentará las alegaciones que estime procedentes;

III. Agotada la instrucción, el titular de la Dirección de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, y lo turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General, y

IV. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Dirección de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando de ello al Consejo General.

Artículo 484.- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS
APLICABLES A LAS PRERROGATIVAS,
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y LIQUIDACIÓN**

**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 149.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar a la Dirección de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.

ARTÍCULO 153.- Los informes deberán suscribirse por el titular del órgano interno; asimismo, los informes de precampaña y campaña deberán acompañarse de la firma del precandidato o candidato según corresponda.

ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos o coaliciones deberán exhibir la documentación original o copias certificadas de la comprobación de los informes.

ARTÍCULO 165.- Los informes de precampaña por cada precandidato, se presentarán ante la Dirección de Fiscalización en los tiempos y formas señalados por la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 166.- La Dirección de Fiscalización podrá requerir a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General, cualquier información relativa a la solicitud de registro y acreditación de precandidatos.

ARTÍCULO 168.- El precandidato deberá presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de los recursos ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento en el cual se elija o designe al candidato.

ARTÍCULO 169.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde su acreditación y hasta tres días antes de su postulación como candidato.

ARTÍCULO 171.- La Dirección de Fiscalización pondrá a disposición de los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, los formatos que deberán observar en sus informes de gastos.

ARTÍCULO 172.- La Dirección de Fiscalización realizará las notificaciones a los partidos políticos y precandidatos

que no cumplan en tiempo y forma con la presentación de los informes de precampaña, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días, se impondrá alguna de las sanciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 173.- La propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos con fecha posterior a la conclusión de las precampañas que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán registrarse en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 195.- La Dirección de Fiscalización contará hasta el treinta de junio del año que corresponda para revisar los informes anuales, con veinticinco días para los informes de precampaña y sesenta días para los informes de campaña presentados por los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 196.- Los partidos políticos deberán cumplir en un término de diez días, los requerimientos ordenados por la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 197.- Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos o coaliciones tendrán la obligación de permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

ARTÍCULO 198.- La Dirección de Fiscalización determinará que la realización de los trabajos de revisión a la documentación comprobatoria se efectúe en su totalidad, o bien, mediante pruebas selectivas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

ARTÍCULO 200.- La Dirección de Fiscalización podrá solicitar durante el procedimiento de revisión de los informes a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos o coaliciones, que confirmen o rectifiquen las operaciones de los comprobantes. El resultado de la compulsión se informará a los institutos políticos para que dentro de los cinco días posteriores manifiesten lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 201.- Si la Dirección de Fiscalización una vez que concluya el período de revisión de los informes anuales y gastos de campaña, advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, informará por escrito al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un término de diez días contados a partir de su notificación, formule las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 202.- En el escrito de aclaración o rectificación podrán exponer lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones, presentar alegatos, además de establecer una relación pormenorizada de la documentación que se entrega; asimismo, se exhibirá en medios impresos y electrónicos.

ARTÍCULO 206.- La Dirección de Fiscalización dispondrá de un lapso de veinte días para elaborar el proyecto de dictamen sobre el resultado de la fiscalización de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones; con excepción de los informes de precampaña.

ARTÍCULO 207.- La Dirección de Fiscalización turnará el proyecto de dictamen a la Comisión de Fiscalización para que dentro de los cinco días siguientes proceda a su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión del dictamen al Consejo General Electoral.

ARTÍCULO 208.- En caso de que la Dirección de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen correspondiente y lo informará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 209.- El Consejo General determinará las sanciones que deberán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos.

ARTÍCULO 214.- Los partidos políticos o coaliciones deberán de designar en su estructura un titular del órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes previstos por la Ley y este Reglamento. El citado órgano se constituirá en los

términos, con las modalidades y características que cada partido político libremente determine.

ARTÍCULO 215.- Dentro los primeros quince días de cada año, los partidos políticos notificarán al Consejo General la ratificación o cambio del titular del órgano interno. Las modificaciones que se realicen en el transcurso del año, deberán notificarse en un período máximo de diez días a partir de la designación respectiva.

ARTÍCULO 216.- Los partidos políticos o coaliciones deberán contar con una estructura organizacional definida, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la Dirección de Fiscalización.

**REGLAMENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE
FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**CAPÍTULO II
DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Fiscalización es el órgano responsable de substanciar los procedimientos de queja que versen sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Fiscalización informará lo conducente a la Comisión de Fiscalización, en caso de que durante la substanciación de los procedimientos que regula este Reglamento, advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la esfera de su competencia.

Asimismo, se solicitará a la Dirección General del Instituto Electoral, que proceda a dar parte a las autoridades competentes, previo acuerdo del Consejo General.

ARTÍCULO 8.- El procedimiento de queja iniciará a partir del escrito que presente cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

ARTÍCULO 9.- Los Consejos Distritales Electorales que reciban alguna queja en esta materia, deberán remitirla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Oficialía de Partes del Consejo General, para que éste proceda conforme al artículo anterior de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Las quejas deberán de presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo General, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 479 de la Ley. En caso contrario, se desechará de plano.

...

ARTÍCULO 14.- Recibido el escrito de queja, la Dirección de Fiscalización, a través del Departamento Jurídico contará con un término de cinco días para hacer el registro en el libro de asientos, elaborar el acuerdo de admisión, o desechamiento en su caso, y asignar el número de expediente que le corresponda.

...

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Fiscalización podrá proponer para su aprobación a la Comisión de Fiscalización, la acumulación de expedientes al inicio, durante la substanciación del procedimiento o para la resolución de la queja. En caso de resultar procedente, la Dirección de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que deberán exponer los razonamientos que motivaron la acumulación.

ARTÍCULO 17.- La Dirección de Fiscalización emplazará al partido político o coalición denunciada, corriéndole traslado junto con los elementos probatorios presentados por el quejoso, para que en un término de diez días, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

...

ARTÍCULO 23.- La Dirección de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo.

...

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Fiscalización podrá ordenar las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña de los partidos políticos.

ARTÍCULO 26.- En caso de que el partido político o coalición emplazada, no dé contestación al emplazamiento en tiempo y forma, perderá su derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Fiscalización, una vez admitida la contestación, resolverá dentro de los tres días siguientes, sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual se contará con un período de cuarenta y cinco días. En los casos en que la Dirección de Fiscalización hubiere ordenado de oficio la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, el plazo anterior se podrá prorrogar por quince días más.

ARTÍCULO 32.- Concluido el período de desahogo de pruebas, las partes dispondrán de un término de dos días para presentar por escrito, los alegatos que estime convenientes. Agotado lo anterior, la Dirección de Fiscalización ordenará el cierre de instrucción, asimismo, procederá dentro de los diez días siguientes, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente y lo remitirá a la Comisión de Fiscalización para su dictaminación.

ARTÍCULO 34.- La Comisión de Fiscalización celebrará sesión de dictaminación, previa convocatoria expedida por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, para dar a conocer el proyecto de dictamen. Los consejeros electorales que no pertenezcan a ésta Comisión, podrán participar en los trabajos únicamente con derecho a voz.

Posteriormente, se remitirá al Consejo General, el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 35.- De acreditarse los hechos denunciados, el Consejo General impondrá cualquiera de las sanciones previstas por la fracción I del artículo 463 de la Ley, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 36.- En caso de tratarse de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de forma individual, atendiendo al grado de responsabilidad, circunstancias y condiciones de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 37.- La facultad del Consejo General para fincar responsabilidades y sanciones por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de admisión del procedimiento de queja respectivo.

ARTÍCULO 38.- Las resoluciones que emita el Consejo General en materia del financiamiento y gastos de los partidos políticos, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en los términos de la Ley.

De los trasuntos dispositivos se desprende que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en particular en la etapa de precampañas electorales, los institutos políticos deben estarse a lo siguiente:

La Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, está a cargo de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La referida Dirección tiene, entre otras, dos atribuciones trascendentales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a saber:

1. Recibir y **revisar los informes** que presenten los partidos políticos o coaliciones **respecto del origen y monto de los recursos** que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino; e

2. **Instruir los procedimientos administrativos** respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

En lo tocante a la revisión de informes, se destaca lo siguiente:

- Los partidos políticos o coaliciones deben designar en su estructura un titular del órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes previstos en la Ley y en los reglamentos aplicables.

- Al término de la precampaña electoral, los precandidatos, por conducto del titular del órgano interno, deben presentar un informe general de los

ingresos y gastos que hayan efectuado, ante la Dirección de Fiscalización.

- Dicha Dirección, emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar veinticinco días a partir de su recepción.

- Ésta turnará el proyecto de dictamen a la Comisión de Fiscalización para su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General Electoral.

- El Consejo General determinará las sanciones que, en su caso, deban imponerse a los partidos políticos o coaliciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos.

Respecto a las quejas en materia de fiscalización resulta importante precisar que:

- La Dirección de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución de dichas quejas.

- El procedimiento de queja inicia con la presentación de un escrito que cualquier interesado realice ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para hacer valer presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

- La Dirección de Fiscalización tiene cinco días para pronunciarse sobre el desechamiento o la admisión de la queja.

- En caso de admitir la queja, abrirá la instrucción del procedimiento y podrá realizar las diligencias que estime necesarias para allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes.

- Agotada la instrucción, la Dirección de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente y lo turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General (en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia).

- El Consejo General, una vez que reciba el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Como se podrá advertir, ambos procedimientos tienen reglas y finalidades diversas, ya que mientras el primero tiende a realizar una verificación de los ingresos y gastos de los partidos políticos o coaliciones en la etapa de precampañas, de conformidad con lo que mandata la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; el segundo, se inicia a petición de parte, a fin de constatar si se actualiza o no alguna violación en materia de fiscalización, a partir de la conducta activa o pasiva desplegada por alguno de los entes jurídicos mencionados.

De esa suerte, el procedimiento de revisión de informes de gastos de precampaña, prevé que:

a) Los partidos y/o coaliciones presenten, **en determinado plazo**, ante la Dirección de Fiscalización la documentación atinente a fin de demostrar el monto, origen, aplicación y destino de los recursos que erogaron sus precandidatos durante la citada etapa del proceso electoral.

b) Ésta determine si los informes justifican el origen y aplicación de los recursos, teniendo la potestad de requerir cualquier información que estime pertinente a fin de subsanar cualquier omisión que llegara a detectar.

c) Si de la revisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informe por escrito al partido o coalición, a fin de que formule las aclaraciones o rectificaciones que a su interés convenga.

d) Remita el dictamen a la Comisión de Fiscalización para que se proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, para de esa forma ser remitido al Consejo General Electoral.

Por su parte, el procedimiento de queja en materia de fiscalización exige **que haya una denuncia**, misma que de ser admitida, deberá procederse a realizar el emplazamiento al denunciado, a fin de que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, para finalmente agotada la instrucción se presente un proyecto de resolución.

En el caso que nos ocupa, según se aprecia de las constancias que integran el sumario, la coalición actora a través de un recurso de inconformidad, impugnó el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, relacionado con el informe de gastos de precampaña electoral del precandidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de gobernador de la entidad.

De manera destacada, alegó que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en su investigación, ya que no se percató que el aludido ciudadano sí realizó actos de precampaña, pues durante ese período apareció en la portada de un periódico de circulación local, así como publicitó sus apellidos en la parte trasera de autobuses del servicio del transporte público.

Al emitir su determinación, el tribunal responsable, medularmente señaló que:

A. La Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, todas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, dieron cumplimiento a las etapas previas y a lo establecido en el procedimiento de fiscalización de los informes de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

B. Era infundada la alegación relacionada con que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su investigación, ya que no tomó en consideración que durante la semana comprendida del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, se difundió en un periódico una fotografía y nombre del ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti con la leyenda: “ESTE 2013 SERÁ MEJOR PARA TODOS”. Esto, ya que no dio aviso a la autoridad fiscalizadora, para que ésta diera inicio al procedimiento en materia de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En consonancia, hizo notar que puesto que la inserción tenía la leyenda “publicidad pagada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional”, no se podía colegir que el citado ciudadano fue quien realizó su

pago, siendo indispensable una investigación, a través de la interposición de una queja, a fin de atribuirle su intervención.

C. Respecto a la publicidad colocada en camiones urbanos con la leyenda: "YO CON CASTRO TRENTI", precisó que las probanzas aportadas no eran eficaces para acreditar que se contrató propaganda electoral, ya que no contenía las características definidas en la ley, ni tampoco se ajustaba a los lineamientos fijados por el Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, señaló que resultaba necesario haber dado aviso a la autoridad fiscalizadora mediante la interposición de una queja en materia de financiamiento y gasto de los partidos político, a fin de que realizara una investigación y estableciera una posible aportación en especie y sancionara al precandidato o partido.

D. Finalmente, señaló que se allegaron dos escritos a través de los cuales Fernando Jorge Castro Trenti se deslindó de la publicidad que se le atribuyó.

Con apoyo en lo que precede, es de desestimar la alegación de la coalición inconforme, relacionada con que el tribunal responsable, de forma equívoca, concluyó que los hechos que le planteó, relacionados con la supuesta

emisión de propaganda electoral, durante el período de precampaña, por parte de Fernando Jorge Castro Trenti, no podían ser objeto de estudio, dado que debieron haber sido puestos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a través de la interposición de quejas en materia de fiscalización.

Se afirma lo anterior, ya que las conductas que hizo de su conocimiento, **no podían ser objeto de juzgamiento en el recurso de inconformidad**, a fin de potencialmente impactar en el dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña del citado precandidato, ya que dicho procedimiento, se integra exclusivamente con lo que fue reportado por un instituto político o coalición, así como con lo que la propia autoridad fiscalizadora, haya podido investigar e integrar al proceso de revisión.

De esa suerte, si la coalición actora tenía noticia de la realización de actos que consideraba eran de precampaña, así como de pruebas que así lo demostraran, era necesario que a través de la presentación de una queja, hubiera hecho del conocimiento del órgano fiscalizador en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, la probable comisión de actos de precampaña del ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti, cuya realización estimaba le impuso la erogación o aportación de recursos, a fin de que se le iniciara un procedimiento sancionador en materia de

fiscalización, a fin de constatar si proporcionó información incompleta cuando rindió su informe de gastos.

Con apoyo en lo anterior, resulta palpable que la impugnación de la enjuiciante ante el tribunal electoral local, sólo debió ajustarse a formular agravios tendentes a **cuestionar por vicios propios la emisión del dictamen** emitido por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, aportando elementos de convicción tendentes a evidenciar que algún aspecto en particular en torno al mismo era ilegal, al no haber sido correctamente justipreciado por la autoridad administrativa electoral.

En tal contexto, resulta acertado lo afirmado por el tribunal responsable, en el sentido de que los hechos presumiblemente constitutivos de actos de precampaña, debieron de haber sido puestos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora **a través de una queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos**, para que así, su resultado pudiera haberse llevado con toda diligencia, al procedimiento de revisión de informes de gastos de precampaña.

Conforme a lo narrado, no resulta acertada la afirmación de la parte actora en el sentido de que la responsable en sus consideraciones fijó una cadena impugnativa no

prevista en la ley, dado que como se ha visto, hay una vía especial a la que debió acudir a fin de evidenciar precisamente la comisión de conductas contraria a la ley en materia de fiscalización.

En la misma vertiente, debe puntualizarse que lo decidido por la responsable no significa el que le haya trasladado a la coalición actora la obligación de revisar y fiscalizar los recursos destinados a las precampañas, dado que eso no acontece, pues es claro que esa facultad recae enteramente en la Dirección de Fiscalización del Instituto Electoral local; sin embargo, es posible que alguna conducta pueda escapar al ámbito de investigación de dicha autoridad, siendo precisamente a través de la presentación de una queja en materia de fiscalización, el mecanismo bajo el que precisamente se le puede enterar de la realización de una conducta que se estime contraria a derecho.

En mérito de lo narrado, si en el juicio que ahora nos ocupa, solo se alega el que la autoridad jurisdiccional local estableció que las conductas que directamente le fueron denunciadas, debieron haber sido oportunamente cuestionadas vía un procedimiento de queja, ello impone declarar **infundado** el agravio formulado.

No obstante la conclusión que se sostiene, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional indebidamente valoró los medios de prueba aportados por la coalición impetrante con los cuales ésta pretendía demostrar que el ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti realizó actos de precampaña, ya que ello **no era de su competencia** sino de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California encargados de la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en los artículos 482 y 483 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California y 27, 28 y 29 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California.

Lo anterior, en razón de que en el sistema jurídico electoral de Baja California está plenamente reconocido que el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa se encuentra facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que deben de regir en toda contienda electoral, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local, con el objeto de

detectar conductas ilícitas que lo pudieran afectar y adoptar las medidas necesarias para cesarlas.

Por tanto, dado que si como lo afirmó el propio tribunal responsable los hechos y pruebas que le fueron ofrecidos debían ser materia de un procedimiento administrativo sancionador su resolución es incongruente internamente, pues no debió haber realizado pronunciamiento alguno sobre ellos.

De esa suerte, lo que corresponde es **modificar** la resolución reclamada, a fin de dejar **insubsistentes** todas esas consideraciones y **ordenar** al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California que remita las constancias atinentes al multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-

067/2013, para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; por **correo electrónico**, a la Coalición actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA